

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE

Palmira – Valle de Cauca, 10 de junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

Referencia. PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA
Ejecutante. PASTOR ALFONSO URBANO
Ejecutado. ULLOA URDINOLA S.A.S
Radicación. 76-520-31-05-002-2020-00196-00

Revisado el expediente se encuentra el doctor ALEX VICTOR HUGO MONCAYO OBANDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.642.632 y tarjeta profesional No. 65.343, actuando en nombre y representación del señor PASTOR ALFONSO URBANO quien a su vez se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.112.218.528 presentó demanda ejecutiva laboral contra de la sociedad ULLOA URDINOLA S.A.S, con Nit. 900.347.226-2, con el fin de obtener el pago de las sumas por conceptos de prestaciones sociales, por lo cual se procederá a reconocerle personería jurídica.

Para resolver, es necesario traer a colación que el artículo 422 del Código General del Proceso establece frente a los requisitos del título ejecutivo *“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

No obstante, una vez revisada la demanda se observa que no fue aportado documento alguno que cumpla tales características, específicamente que contenga presente de manera clara, expresa y exigible las obligaciones laborales cuyo pago reclama la demandante. Contrario a ello la pretensión de reliquidación de la

indemnización sustitutiva es una petición que requiere ser objeto de debate probatorio que no es propio del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda por cuanto la documentación aportada adolece del requisito de la claridad en el título ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira,

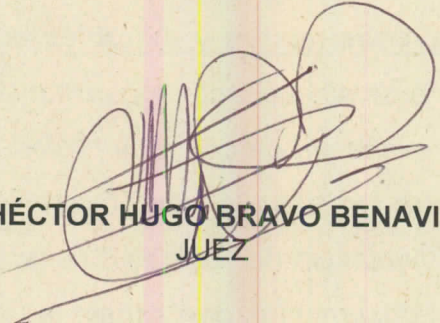
RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor ALEX VICTOR HUGO MONCAYO OBANDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.642.632 y tarjeta profesional No. 65.343 del C.S.J., como apoderado del demandante, señor PASTOR ALFONSO URBANO quien a su vez se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.112.218.528.

SEGUNDO. INADMITIR la Demanda Ejecutiva Laboral presentada por el señor PASTOR ALFONSO URBANO en contra de la sociedad ULLOA URDINOLA S.A.S, con Nit 900.347.226-2, por las razones presentadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

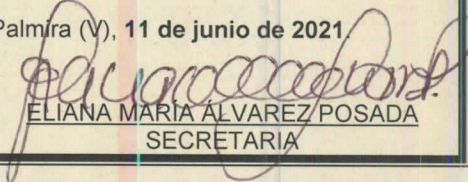

HÉCTOR HUGO BRAVO BENAVIDES
JUEZ


ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
SECRETARIA

Juzgado 2º Laboral del Circuito
Palmira Valle.

Por **ESTADO No. 31** de hoy se notifican las partes del auto anterior.

Palmira (V), **11 de junio de 2021**


ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
SECRETARIA